



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA-CAQUETÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

REF: Radicación número 701.

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día 25 de junio de 2013, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora Lorena Cristina Vargas Fuentes contra TELMEX S.A. hoy CLARO COLOMBIA S.A., con radicado 18-001-31-05-002-2012-00364-00, que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”.

**II. ANTECEDENTES**

La señora Lorena Cristina Vargas Fuentes, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra TELMEX S.A. hoy CLARO COLOMBIA S.A, con el objeto de que en sentencia, se declare que entre la demandante y la demandada existió una relación laboral desde el 13 de noviembre de 2007, hasta el 5 de mayo de 2009; que dicho nexo se terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador TELMEX COLOMBIA S.A., hoy CLARO COLOMBIA S.A., solicitando se condene por la indemnización contemplada en el artículo 64 del C.S.T., la indemnización al tenor del artículo 65 ibídem, por la mora en el pago de los

salarios y prestaciones debidos; por razón de (i) horas extras, (ii) recargos nocturnos, y; (iii) recargos diurnos, por tanto se ordene igualmente la reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías, y vacaciones; por último solicita se fulmine por perjuicios morales.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

La actora celebró contrato de trabajo a término indefinido con la empresa TELMEX COLOMBIA S.A. hoy CLARO COLOMBIA S.A, a partir del 13 de noviembre de 2007.

Refiere que fue contratada para ejercer el cargo de “Asesor Integral de Servicios al Cliente”.

El día 26 de enero le fue asignada el cargo de cajera, el cual desempeñó hasta el día 12 de marzo de 2009, debido a orden del médico laboral, fue reubicada.

Señala que el salario básico devengado, ascendía a la suma de \$579.000, sin tener en cuenta comisiones y trabajo suplementario.

Manifiesta que el horario pactado era de lunes a viernes de 7:30 de la mañana a 12:00 de la tarde, y de 2:00 de la tarde a 6:00 de la noche, y los días sábados de 8:00 de la mañana a 1:00 de la tarde, sin embargo, su horario laboral terminaba semanalmente a las 8:00 de la noche, incluso en algunos días, finalizaba a las 10:00 de la noche.

Informa que durante el tiempo que laboró en el cargo de cajera, tenía la obligación de recibir el pago realizado por los suscriptores, y pasarlo junto con las respectivas colillas a la jefe Esneda Cabrera Valderrama, quien era la encargada de entregar el dinero a la empresa transportadora.

Resalta que, la señora Esneda Cabrera Valderrama, en su calidad de coordinadora, les exigía a sus subordinadas los usuarios y las contraseñas personales, las cuales cambiaba constantemente.

Indica que, Cabrera Valderrama, aprovechando que tenía acceso para ingresar a las cuentas de las cajeras, omitía reportar los pagos, situación que fue conocida y posteriormente informada por Lorena Cristina Vargas al señor

Luis Hernando Baracaldo, de manera telefónica y por medio de correo electrónico.

Conforme a lo anterior, Luis Hernando Baracaldo, le solicitó a Lorena Cristina Vargas, recaudación de pruebas con el fin de investigar las posibles omisiones efectuadas por ESNEDA CABRERA VALDERRAMA, información que fue debidamente recaudada y entregada por medio de correo electrónico.

El día 5 de mayo de 2009, fue terminado el contrato de trabajo a Lorena Cristina Vargas de forma unilateral por parte de la empresa TELMEX S.A. hoy CLARO COLOMBIA S.A.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto calendaro el día 1 de agosto de 2012, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, el accionado a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que el contrato de trabajo celebrado con la señora Lorena Cristina Vargas, había terminado de forma unilateral por parte de la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., con justa causa comprobada, debido a la falta de cumplimiento de las obligaciones a las cuales había incurrido la misma al no haber registrado en el sistema informático denominado “RR” los pagos de servicio realizado por los suscriptores.

Señala que, las funciones de la señora Lorena Cristina, se encuentran reguladas en el manual de normas y políticas para gestionar recursos financieros establecido por TELMEX COLOMBIA S.A., además de políticas especiales para el horario de atención de caja, base de caja, recibo de medios de pago, recaudo y otros, donde se definen reglas específicas respecto de la generación de recibos de pago definitivos a los clientes.

Indica que, la señora Lorena Cristina, debía una vez recibidos los dineros de los clientes, proceder de manera inmediata al registro de los pagos

efectuados al sistema “RR”, de tal forma que quedara anotado de manera oportuna el pago de la obligación.

Conforme a los extremos de la relación laboral, indica que la señora Lorena Cristina Vargas, desempeñó sus funciones desde el día 13 de noviembre de 2007, hasta el día 5 de mayo de 2009, ejerciendo el cargo de “*Asesor del Servicio al Cliente*”

Refiere que a la fecha de terminación del vínculo contractual, fue cancelado por parte de la empresa la liquidación final de prestaciones sociales, y posteriormente fue reliquidada.

Indica que la señora Lorena Cristina Vargas, no laboró horas extras dentro de la empresa, por lo que no causó el derecho al pago de los recargos nocturnos.

Propuso como excepciones de fondo “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*compensación y pago*”, “*buena fe*”, y “*prescripción*”. Se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin acuerdo conciliatorio, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente en las audiencias de trámite se recepcionaron los testimonios solicitados por las partes, y el interrogatorio de parte del demandante; finalizando así la etapa probatoria.

#### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia (Caquetá), mediante sentencia del 25 de junio de 2013, condenó a TELMEX COLOMBIA S.A., hoy CLARO COLOMBIA S.A., al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa contenido en el artículo 64 del CST, y de la SS, en la suma de \$772.000 (MCT), a favor de la señor Lorena Cristina Vargas, absolvió a TELMEX COLOMBIA S.A., hoy CLARO COLOMBIA S.A., de todas las demás pretensiones incoadas en su contra; y condenó en costas a la parte demandada en la suma del 80%.

El A quo fundamentó su decisión, en razón a que, una vez revisado los documentos aportados dentro del expediente, se logró acreditar que la señora Lorena Cristina Vargas, informó al superior, Doctor Luis Hernando Baracaldo, sobre las irregularidades presentadas en las oficinas de TELMEX COLOMBIA S.A., de la ciudad de Florencia, enviando las pruebas por medio electrónico, que demostrarían el mal actuar de la coordinadora Esneda Cabrera Valderrama.

Manifestó que, del testimonio del Doctor Luis Hernando Baracaldo, se pudo establecer que la señora Lorena Cristina Vargas, fue la persona quien le ayudó a recolectar las pruebas suficientes que permitían colaborar con la investigación que se estaba realizando, razón por la cual, el juez de primera instancia indicó no entender por qué si una persona puso en conocimiento las irregularidades que se estaban presentando en la empresa, terminó con la finalización del contrato de trabajo.

Conforme a la prueba documental, refirió que, si bien existe un acta de descargos efectuada por el empleador a la señora Lorena Cristina Vargas, debe de examinarse todas las pruebas en conjunto, y una vez realizado de esa manera, se logra acreditar que la demandante no incurrió en las causales establecidas en el artículo 62 del C.S.T. y de la S.S., incluso, adujo que de haber existido un acto delictuoso, conforme a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, no era necesario haber realizado descargos a la trabajadora, razón por lo cual, el juzgador encontró que no existió causal para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, pues lo único que existió fue la buena fe de la trabajadora al poner en conocimiento las irregularidades de la empresa.

En relación con la solicitud de perjuicios de daños morales, señaló que no es de naturaleza del juez laboral entrar a examinar la causación de perjuicios a la trabajadora, pues si el trabajador considera que dentro de la relación laboral existió el delito de injuria o calumnia, es el juez penal el competente para conocer el tema, así mismo, si se vulneró la dignidad es el juez civil el competente, razón por la cual, y al no ser de naturaleza laboral la solicitud sobre perjuicios morales, absolvió a la entidad accionada.

Conforme a la indemnización del artículo 65 del CST, dijo que, para proceder a la condena, es necesario determinar la buena o la mala fe del empleador, situación que no aconteció en el presente caso, pues el empleador

canceló a la finalización de la relación laboral, todas las prestaciones sociales, razón por la cual no se determinó la mala fe del accionado.

Por último, conforme a las horas extras y recargo nocturno, el Juez de instancia, recordó que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado que la solicitud de reconocimiento y pago de las horas extras, deben de estar acompañados de prueba documental que permita tener claridad y concreción, tal que el fallador no le quede duda alguna de su causación, situación que no acontece en el presente caso, pues el accionado no aportó prueba documental que permitiera evidenciar la causación de horas extras y recargos nocturnos, razón por lo cual, se absolvió a la entidad accionada del reconocimiento del mismo.

## **V. EL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado judicial de la parte demandante, procedió a interponer recurso de apelación contra la providencia del a quo, el cual fue sustentado de la siguiente manera:

Sostiene que el valor ordenado en la sentencia para el pago de la indemnización por despido injusto contenida en el artículo 64 del CST y de la SS., no es correcto, debido a que el juez de primera instancia, tomó como base el sueldo neto devengado por Lorena Cristina Vargas, y no, las comisiones y valores adicionales las cuales eran devengados mensualmente.

Así mismo, indicó que no se encontraba de acuerdo con la sentencia, respecto a la no condena por sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST., pues en la liquidación de prestaciones sociales efectuada por la empresa, no se incluyeron todos los valores trabajados y causados por Lorena Cristina Vargas, razón por la cual, después de varios meses de haber finalizado la relación laboral, y a solicitud de la trabajadora, la empresa reliquidó el valor cancelado.

Por su parte, el apoderado judicial de TELMEX COLOMBIA S.A., hoy CLARO COLOMBIA S.A., presenta y sustenta su recurso de apelación, manifestando que el juez de primera instancia, profirió un fallo condenatorio, teniendo como base las pruebas aportadas dentro del expediente, y los testimonios e interrogatorio de parte practicado, sin embargo, tuvo en cuenta el interrogatorio del señor Harol Steven Chaux, el cual, no fue practicado dentro de la audiencia, en razón al desistimiento por parte del apoderado de la

accionante, en razón a lo anterior, el juzgador se afianzó en una prueba inexistente.

Ahora, conforme a la prueba documental, la cual fue tomada en cuenta por el juez de primera instancia para proferir el fallo, indicó que la copia de las conversaciones sostenidas por Lorena Cristina Vargas con Luis Hernando Baracaldo, no cumplía con lo establecido en la Ley 527 de 1999, la cual regula los datos electrónicos, pues no satisfizo los elementos de confiabilidad e integridad de la información, así mismo indica, que la parte demandante, al haber aportado esos correos electrónicos, desconoció el principio probatorio, el cual establece que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, pues Lorena Cristina Vargas, no demostró dentro del trámite procesal, todo lo que indicaban los correos electrónicos.

Señaló que, el vínculo contractual celebrado con la señora Lorena Cristina Vargas, fue finalizado con justa causa, estableciéndole las razones en la carta de terminación laboral, las cuales consistían en la omisión de realización de los procedimientos y políticas exigidas para la realización de la actividad desempeñada por la accionante, y no como erradamente lo indica el juez de primera instancia, en que fue en razón de una conducta delictuosa.

Por último, indicó respecto a la condena en costas del 80%, no se estableció de manera clara sobre qué valor se realizaba esta, y en caso de que se confirmara el fallo, el porcentaje referido por salir adelante una pretensión, la consideraba excesiva.

## **VI. CONSIDERACIONES**

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Seguidamente corresponde dilucidar la inconformidad de los recursistas en torno a establecer en el sub iudice:

a. Si hubo o no justa causa en la terminación unilateral del contrato por parte del empleador, y en caso negativo si se liquidó por el a-quo la indemnización acorde con el salario devengado por la extrabajadora;

b. Si es procedente la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no haberse cancelado las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo y;

c. Si se encuentra o no ajustada la condena en costas en un 80% para la parte demandada.

2.1.- Se precisa que no existe controversia dentro del presente asunto, referente a que entre la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., y la señora LORENA CRISTINA VARGAS FUENTES, (i) existió un contrato de trabajo, y; (ii) que la relación laboral entre las partes inició el día 13 de noviembre de 2007, y finalizó el día 5 de mayo de 2009.

3.- Frente a la primera inconformidad planteada, esto es, si la señora Cristina Lorena Vargas Fuentes, tiene derecho a la indemnización del artículo 64 del CST, por haberse clausurado el contrato de trabajo por parte del empleador sin justa causa, es necesario indicar que, en los arts. 62 y 63 ibídem, literal A), se consignan las causales para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por justa causa, y precisamente en el numeral 6, se indica *“Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”*.

3.1- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del C.P. del T. y de la S.S. y 177 del C. de P.C., hoy 176 del C.G. del P. a fin de verificar si con el material probatorio arrojado al expediente, se demuestra que el despido fue con justa causa.

4.- Se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

a.- DOCUMENTALES:

•Contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., y la señora LORENA CRISTINA VARGAS. (fl.24 a 28)

- Acta de diligencia a descargos realizada por TELMEX COLOMBIA S.A., el día 15 de abril de 2009 (fl.29 a 34)

- Oficio No. DGH-154-09 del 5 de mayo de 2009, donde la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., da por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral a la señora Lorena Cristina Vargas. (fl.35 a 36)

- Correos electrónicos de conversaciones sostenidas entre el señor Luis Hernando Baracaldo y la señora Lorena Cristina Vargas (fl.38 a 57)

- Acta de audiencia de conciliación, celebrada por las partes ante el Ministerio de la Protección Social el día 8 de marzo de 2019 (fl.59)

- Reclamación de indemnización por despido injusto presentada por la señora Lorena Cristina Vargas ante TELMEX COLOMBIA S.A. (fl.60 a 64)

- Carta remitida por TELMEX COLOMBIA S.A., a la señora Lorena Cristina Vargas, dando respuesta a la reclamación por despido injusto presentada (fl.65 a 67)

- Copia de los documentos que soportan el proceso disciplinario realizado por TELMEX COLOMBIA S.A., a la señora Lorena Cristina Vargas (fl.261 a 266)

- Copia del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa TELMEX COLOMBIA S.A. (fl.267 a 297)

- Certificado del cargo ocupado por el señor Luis Hernando Baracaldo emitido por TELMEX COLOMBIA S.A., el día 19 de febrero de 2013 (fl.298)

- Certificado del cargo de la señora Esneda Cabrera Valderrama, emitido por TELMEX COLOMBIA S.A., el día 19 de febrero de 2013. (fl.299)

- Cuentas digitadas al sistema designado por TELMEX COLOMBIA S.A., a la señora Lorena Cristina Vargas, en donde se establezca el nombre del cliente, la fecha, la hora, comentario y nombre del asesor. (fl.300 a 305)

- Constancia de estudio de la señora Lorena Cristina Vargas, emitido por la Universidad de amazonia (fl.253 a 257)

- Reliquidación final de salarios (fl.135)
- Comprobante de descripción del cargo emitido por TELMEX COLOMBIA S.A. (fl.161 a 177)
- Copia de procedimientos de ingreso de recaudos (fl.197 a 200)
- Copia del manual de normas y políticas para gestionar de recursos financieros (fl.178 a 196)
- Copia de las facturas de ventas números 33789678, 22606743, 22606743, 22610760, 22538284, 22577902, 22552152, 22543409, 25579137, 22606065, 38924742, 22531883, 22564090, 22518807 (fl201 a 214, respectivamente)

#### b.- TESTIMONIALES

- LUIS HERNANDO BARACALDO APONTE, indicó que presta sus servicios desde el 6 de octubre de 1999, en la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., hoy CLARO COLOMBIA S.A; que conoció a la señora Lorena Cristina Vargas, cuando laboraba para la compañía TELMEX, desde el año 2009, cuando le asignaron esa oficina por un reemplazo del coordinador. En cuanto al horario que cumplía la extrabajadora señaló: *“Los horarios de trabajo de la oficina corresponden de 8 de la mañana a 6 de la tarde, de lunes a viernes y sábados de 8 a 1 de la tarde” “(...) descansan al medio día, en esa época si mal no estoy, recuerdo que se habían generados 2 horas de almuerzo al medio día”*, así mismo, a la pregunta de trabajo suplementario o horas adicionales realizado por ella indicó: *“Por parte de la compañía en ningún momento se le solicitó un horario adicional, y así si ella lo hizo fue por voluntad propia para adelantar su trabajo o hacer sus gestiones pertinentes del día, pero en ningún momento la compañía le solicitó el tiempo adicional laboral”*, en cuanto al cargo desempeñado por la señora Lorena Cristina, refirió que era el de asesor al cliente, pero que la misma había realizado un reemplazo como cajera. En cuanto a las razones por las cuales la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., dio por terminado el contrato de trabajo de la señora Lorena Cristina, manifestó: *“Tengo entendido que la finalización del contrato de la señorita se debió a faltas en los procesos internos de la compañía”*, *“Sí, esa falta se debió a que ella recepcionó pagos de clientes, los cuales no fueron aplicados a las cuentas de los mismos, oportunamente dentro*

*del tiempo que la compañía determina que se debe hacer, de igual forma aplicar sellos a facturas que no está facturados dentro de la política de la compañía”; a la preguntada sobre la investigación realizada para dar por terminado el contrato de trabajo a la señora Lorena Cristina Vargas, expresó: “Ese hecho se evidenció con las pruebas que se recaudaron de ese motivo por los cuales se evidenció inicialmente por las quejas de los clientes, se empezó a investigar por qué había pagos que no estaban registrados en las cuentas de los clientes y segundo a tiempo, porque no estaban registrados el mismo día que el cliente hizo el pago”, así mismo, adujo que la investigación lo había realizado el, cuando se encontraba ocupando el cargo de coordinador, “En ese momento sí señor, yo era el coordinador a cargo dentro del reemplazo de esa oficina, evidenció el hecho y empecé a investigar y a recopilar esa información, en la cual se evidenciaba que había pagos que no se encontraban registrados en el momento o el mismo día de su recepción, o posteriormente en algunos casos si se hizo el pago, pero no era por parte del cliente”, señaló que para realizar la labor desempeñada por la señora Lorena Cristina Vargas, no era necesario que se prolongara la jornada laboral. Al inquirírsele si el correo electrónico lbark79@hotmail.com, era de su pertenencia, respondió: “Ese correo es un usuario de correo electrónico personal, propiedad mía”, así mismo, dijo que reconocía los correos electrónicos que se aportaban dentro de las pruebas del expediente, los cuales habían sido puestos de presente, “Si reconozco los correos, son dirigidos a la cuenta mía lbarak79@hotmail.com”, a la pregunta realizada por el apoderado de la parte demandante, en el cual indicó: “Conforme a un correo que aparece en dichos documentos de marzo 12 de 2009, aparece una conversación con la señora Lorena cristina Vargas en donde se evidencia una colaboración en la recaudación en las pruebas que posteriormente fueron utilizadas para su despido, y anteriormente usted al señor juez le acaba de comentar que usted recaudó las pruebas ¿esas pruebas fueron recaudadas por usted o con colaboración de la señora Lorena cristina?”, responde: “Con colaboración de la señora Lorena Cristina”. Aclaró lo concerniente a las situaciones cuando no se ingresan a tiempo las facturas en el sistema, señalando: “Hay de las dos partes, dos extremos allí, unos casos que se presentan en los cuales el cliente realizó un pago en determinada fecha según la prueba de la factura que en un nuestro sistema de gestión no aparece reflejado en la misma fecha, aparecen fechas posteriores en el cual el cliente no reconoce que ese pago lo hizo en esa fecha futura, hay otros casos en que el pago aparece en la factura como si hubiese sido recibido, o sea con un sello de recibido, y en la cuenta del cliente nunca fue realizado ese pago, o aplicado ese pago, por lo tanto la compañía tuvo que asumir, y aplicarle el pago correspondiente al cliente, porque el*

*cliente tenía su prueba de pago, también aparecen casos en los cuales por falta de este pago el asesor solicita un ajuste a favor del cliente argumentando falta de servicio, falta de señal, como si la compañía no le estuviese prestando el servicio, a lo cual validando las diferentes puntos que la compañía determina como pruebas para poder solicitar un ajuste, o un abono a un cliente por falta de señal, en lo cual no se evidencia en ningún momento consecuencia en el procedimiento interno de la compañía, o sea adjunta las pruebas para poder soportar un ajuste de servicio tanto por el cliente, las notas en nuestro sistema de gestión y reportes del área técnica en la cual en ningún momento se justifica la falta de servicio”, confirmó que la empresa producto de la investigación realizada, dio por finalizado más de un contrato de trabajo. Cuando se le inquirió: “También se evidencia en los correos electrónicos que aparecen en sus manos y que fueron vistos por usted y corroborados, que la señora Lorena Cristina evidenció una supuesta irregularidad por parte de su jefe en ese entonces en Florencia la señora Esneda Cabrera, y lo cual según ella lo manifiesta, informarle a usted como jefe superior en Neiva de las irregularidades, se manifiesta también que fueron utilizadas las mismas pruebas que ella suministró para su despido ¿es cierto eso?”, contestó: “Sí señor, efectivamente dentro de las pruebas recopiladas se encontró que la funcionaria también había sido implicada dentro de los movimientos que la compañía no tiene establecidos”, así mismo, adujo que las irregularidades presentadas en la empresa, fueron conocidas por él, debido a la investigación realizada, y a las pruebas aportadas por la señora Lorena Cristina Vargas: “Las pruebas que la señorita adjunta formaron parte de la investigación, no es el fundamento inicial de la consecución del proceso, yo como empleado de la compañía y como jefe a cargo de la oficina de Florencia, estaba evidenciando ciertos movimientos que no eran consecuentes con la política de la compañía, inicialmente como le comenté sobre los ajustes por servicio no prestado durante un mes completo, en los cuales empecé a investigar y hallé que la señorita también tenía información adicional, con lo cual complementa la investigación que yo estaba iniciando sobre los procesos de la compañía que no estaban siendo seguidos según la política de la compañía”. A la pregunta: “En caso de que el equipo sea más lento, que usted me dice, no hay energía electrónica ¿el cajero está en la obligación de quedarse más tiempo para subir al sistema los recibos o que tiempo para hacerlo?”, indicó: “Lo que sucede es que cuando se va el fluido electrónico no se va por todo el día, cuando no hay sistema el procedimiento interno que tiene establecido la compañía es recibir pagos para no afectar al cliente, por medio de recibos provisionales, estos recibos provisionales apenas llegue el sistema se van ingresando paulatinamente el mismo, para poder hacer un*

*cierre de caja en el día, el tiempo que de pronto el asesor o el cajero necesita para poder hacer su cierre de caja no es mayor a 45 minutos después de que se cierra la oficina y tengamos las herramientas disponibles para poder hacerlo, igualmente si el sistema en el día llega el cajero va a ingresando paulatinamente los pagos que tiene pendientes, no tiene que necesariamente terminar el día para poder hacer su tarea de cierre”, así mismo al cuestionársele: “¿Pero no puede retirarse hasta tanto no tenga suministrado en el sistema los pagos?”, indicó: “Si claro, para poder hacer un cierre como le comenté, un cierre de caja diario, tiene que finalizarlo para poder retirarse de su puesto de trabajo, dejar su caja cuadrada”. Sobre si existe algún procedimiento que se debe de tramitar para trabajar horas extras, refirió: “Si, efectivamente la compañía tiene establecido que las horas extras deben de ser autorizadas por un jefe inmediato y en caso particular la gerencia debe de autorizar el uso de horas extras, dependiendo de la tarea que la compañía o en su oficina determine a realizar, dentro de los procedimientos estas medidas para que la persona haga su gestión dentro de su horario de trabajo normal y ya si necesita tiempo adicional, como dije anteriormente, debe de ser autorizado por la gerencia y por el jefe del canal de servicio, en estos casos se debe llenar una planilla en la cual se registra las horas extras, pero para el caso de esta oficina de Florencia en ningún momento se solicitó trabajo adicional ni los empleados solicitaron tener o requerir tiempo adicional para culminar sus tareas, por lo tanto no se tiene conocimiento de que se haya autorizado llevar horas extras a esta oficina”, en relación a la señora Lorena Cristina, anotó: “No señor, por mi parte en ningún momento fue solicitado tiempo adicional como horas extras, ni en ningún momento yo como jefe solicité que trabajaran horas adicionales o extras”. Sobre el procedimiento interno de la compañía respecto al registro del dinero recibido, señaló: “El procedimiento interno de la compañía TELMEX COLOMBIA ahora llamado CLARO, para la recepción de dineros de los clientes estipulados en nuestras políticas internas, es el siguiente: el asesor de caja, el cajero recibe al cliente lo cual le indaga sus datos personales para poder ubicar en nuestro sistema de gestión su cuenta ya bien sea por nombre, teléfono, cédula, dirección o número de cuenta, válida el valor del saldo pendiente si es de acuerdo a la factura o no, el cliente no necesariamente debe presentar su factura para poder realizar un pago, después de realizar esta validación le informa al cliente el saldo que debe cancelar o el saldo pendiente, el cliente realiza el pago de acuerdo a las modalidades de pago que son efectivo, cheque, tarjeta de crédito, tarjeta debido, le recibimos el dinero al cliente si es en efectivo o hacemos la transacción electrónica o le recibimos el cheque, se ingresa la información al sistema de la modalidad de pago y el valor a pagar e*

*inmediatamente aplicado el pago en el sistema nos genera una impresión por parte de la impresora validadora de una tirilla donde se plasma la información del cliente como el nombre, la dirección, el número de la cuenta, el valor pagado y el cajero que recibió la transacción y la fecha y la hora, esta tirilla se le coloca un sello del cajero que va con el número de cajero y se le entrega al cliente en conjunto con la factura si la ha presentado, en ningún momento por parte de la compañía dentro de las políticas está estipulado que se le debe colocar sello a la factura, por lo tanto el soporte del cliente de su pago es la tirilla que nos entrega la impresora validadora”. En cuanto al sistema donde queda el registro del pago, dijo: “El pago queda registrado en un sistema de gestión que se llama RR, el cajero además de recibir el pago debe de dejar una marcación porque el sistema siempre nos pide que al ingresar cualquier funcionario a una cuenta debemos de hacer el registro que gestión o que información vamos a tomar de esa cuenta por lo tanto, debemos de hacer una marcación de acuerdo al código del motivo de la consulta, en este caso como es un pago, se registra una marcación para pagos y se deja notas en F7 que es una función para dejar una bitácora de visita en la cuenta en la cual se registra cuanto pagó el cliente”, referente a si en el sistema se evidenciaba la trabajadora que había realizado el registro, respondió: “Claro, al momento de aplicar el pago al cajero queda registrado el código que la compañía le asigna al funcionario para realizar la gestión asignada así mismo, ese usuario queda registrado tanto en la tirilla de pago que se le entrega al cliente, como en el registro propio del pago realizado por el cliente en nuestro sistema de gestión”, señaló que todos los trabajadores cuentan con un usuario y una contraseña, la cual es utilizada para realizar los registros correspondientes, siendo la misma personal e intransferible “Si claro, a todos los funcionarios de la compañía se les asigna en el caso por ejemplo del servicio al cliente o cajeros o vendedores nos asignan un código que va relacionado que es personal e intransferible como el número de la cédula, por ejemplo, en el cual ese usuario tiene unas funciones determinadas que en el caso de ella tenía la función y la opción de poder aplicar pagos”, explicando conforme al término personal e intransferible, lo siguiente: “Quiere decir personal e intransferible que el usuario es único, el usuario que se le asigna a un funcionario es único y no puede ser ni prestado ni utilizado por un tercero para hacer cualquier gestión ni movimiento dentro de nuestro sistema de gestión”, a la pregunta: “Dentro de lo que usted explica sobre los registros de los pagos, quiero que le informe al despacho ¿Cuándo tiempo hay autorizado en rango máximo para una vez recibido el dinero efectuar el registro correspondiente en el sistema RR?”, respondió: “El registro se debe de hacer dentro del mismo día, no necesariamente puede ser inmediato al pago del*

*cliente, como comentaba anteriormente, hay eventos en que el sistema por cierre de fin de mes o se fue el fluido eléctrico no podemos dejar el pago aplicado de inmediato pero tenemos un proceso aleatorio o adicional que es poder recibir los pagos por medio de recibos provisionales que la compañía tiene en lo cual registramos en el formato los datos del cliente, el medio de pago, el valor tanto en letras como en números y posteriormente cuando el sistema ya lo tengamos disponibles o ya haya llegado el fluido eléctrico, debemos aplicar el pago en el sistema esto se debe hacer dentro del mismo día en el cual el cliente está haciendo su pago.”*

- PAOLA LONDOÑO TRUJILLO, manifestó que labora en la empresa CLARO COLOMBIA S.A., que anteriormente se llamaba TELMEX COLOMBIA S.A., y que conoció a la señora Lorena Cristina Vargas, solamente de vista, debido a que era trabajadora de TELMEX COLOMBIA S.A., que ella ingresó en el momento en que Lorena Cristina había sido despedida, indicó que tiene conocimiento que a esta le habían iniciado un proceso disciplinario *“Sé que tuvo un proceso disciplinario que le dio por terminado el contrato laboral con la compañía, pero más a fondo detalles no los conozco”*. En cuanto al procedimiento que debe de realizarse cuando un colaborador recibe dinero en efectivo de un cliente, indicó: *“Existen dos escenarios, una en el que el cliente va con la factura y presenta su identificación en el momento en que se le registra en el sistema, el sistema automáticamente arroja una tirilla de pago, un recibo, sobre ese recibo pues aparece toda la información del pago que está realizado el cliente, se le coloca el sello y se le entrega nuevamente al suscriptor, también puede existir la posibilidad de que por x razón no tengamos sistema, entonces en ese momento se presenta un recibo de caja manual el cual contiene toda la información del cliente y a su vez un sello que va en el recibo como tal, que nosotros expedimos”, así al inquirírsele sobre “¿si cuando se registra o se recibe un pago de un cliente eso se anota en algún sistema informático de la empresa? Si es así, por favor diga el nombre de dicho sistema”, respondió: “Claro en el momento en que el cliente realiza su pago siempre y cuando tengamos sistema entonces el registro queda inmediatamente en la base de datos de nosotros que se llama S400 o RR como nosotros lo llamamos, cuando no tenemos sistema, inmediatamente regresa la operativa se ingresa también el recibo manual al sistema y queda en línea, o sea es inmediato el registro en el RR.”* En cuanto al tiempo en el que debe quedar registrado un pago cuando no hay sistema, señaló: *“La ausencia del sistema son temporales, pero nunca exceden más de un día, es decir, todos los pagos que se reciben, por ejemplo el día de hoy, deben quedar ingresados el día de hoy, normalmente la*

*ausencia del sistema es esporádica, estoy hablando de una hora, dos horas, máximo, de resto, igual, por más tiempo que se demore la ausencia, en el mismo día se debe ingresar”*; a la pregunta realizada, conforme al usuario y contraseña, manifestó que: *“(…) todas las persona que laboramos con TELMEX tenemos un usuario que nos permite acceder al sistema y todas las transacciones sean de servicios, de pagos, queda el registro con el usuario que ha sido asignado a nosotros.”*, luego señaló: *“Los usos de las claves de los usuarios son personales, intransferibles por ninguna causa puedo prestar el usuario a otra persona, es política de la compañía, son personales”*; indicó que en el momento en que ingresó a laborar, salieron unas trabajadoras, *“Sí señor, salió la señora Esneda, Sandra, Nora y salió la señora Nelly”*. Referente a si conocía a la señora Esneda Cabrera Valderrama, expresó *“Si, ella fue colaboradora también de la compañía, y como le indique ahorita ella salió en el momento en que nosotros, es decir cuando ellas fueron retiradas por la compañía ingresamos conmigo otras personas a reemplazarlas pues a ellas”*.

-Interrogatorio de LORENA CRISTINA VARGAS FUENTES, dijo que actualmente no se encuentra laborando en una empresa, pues se encarga del cuidado de los hijos. Afirma que para el periodo fechado entre el 26 de marzo y 12 de agosto de 2009, desempeñó las labores de cajera, bajo la subordinación de la señora Esneda Cabrera. A las preguntas: *“Diga cómo es cierto sí o no ¿Qué en ejercicio de esa función de cajera una vez recibido los dineros de los clientes usted debía proceder de manera inmediata a la registro de los pagos efectuados por el cliente en el sistema RR?”*, indicó: *“Sí señor”*. *“Dígale al despacho como es cierto sí o no ¿Qué al momento de recibir el pago de parte del cliente usted debía de entregar al mismo un recibo de caja generado por el sistema RR?”*, refirió: *“Dependiendo porque cuando había sistema se ingresaba el reporte del dinero al sistema, pero cuando no había sistema, que era siempre los primeros 2 días de cada mes, nosotros no contábamos con sistema de RR, por lo cual tenía que recibirse el dinero colocando un sello y desprendiendo una colilla de la factura que era lo que se le entregaba en ese entonces a mi jefe ESNEDA CABRERA, porque los dineros eran entregados directamente a ella, por lo mismo que manifiesto, no teníamos en ese entonces el sistema de RR”*. En cuanto al usuario y clave que fueron asignados a la señora Lorena Cristina, afirmó que el usuario si era LVARGASSF, pero que el mismo era conocido por la señora Esneda Cabrera, en razón a que: *“Cuando recién ingresé a la empresa TELMEX en ese entonces me asignaron un usuario y el usuario ya tenía una contraseña supuestamente personal pero desafortunadamente nunca fue personal porque*

*la señora ESNEDA CABRERA cuando a veces quería ingresar ilegalmente a nuestras cuentas, en este caso mi usuario, ella me lo bloqueaba donde decía que era que el sistema lo bloqueaba y que en ese entonces ella tenía que reportarse directamente a Bogotá para que nos desactivara o nos diera nuevamente una contraseña, es de manifestar y dejar claro de que la contraseña siempre la tuvo mi jefe, en ese entonces ya viendo ciertas anomalías en el sistema se reportó directamente LUIS BARACALDO nuestro jefe en ese entonces de la zona de Neiva”, cuando se le puso de presente los recibos números 22577902, 22552152, 22543409, 25579137, 33789678, los cuales fueron pagados por los suscriptores el día 9 de febrero de 2009, adujo: “Esos dineros fueron recibidos, yo los recibí, pero fueron entregados directamente a la señora ESNEDA CABRERA, quien era la que manejaba directamente la caja fuerte”; al cuestionársele sobre: “Teniendo en cuenta esa manifestación que usted le hace al despacho, explique al señor juez ¿Por qué razón o motivos en la ceremonia de descargos que se le hizo de presente a usted al contestar esas preguntas por las sumas de dinero que se recibieron el 9 de febrero de esas cuentas en particular usted dijo “en ese momento no se encontraba con sistema”, respondió: “Señor juez, nosotros, TELMEX tiene que tener, tenía en ese entonces tener sistema de RR, nosotros no teníamos sistema RR cuando yo estaba de cajera en ese entonces, lo quiero dejar muy claro, siempre los dos primeros días de cada mes nosotros no teníamos sistema, cuando yo ingresaba, cuando recibía los dineros de usuarios de los suscriptores de TELMEX esas colillas eran entregadas junto con los dineros a la señora ESNEDA CABRERA, si nosotros no teníamos sistema RR, nosotros teníamos que entregarle los dineros directamente a la persona, a la coordinadora que era la señora ESNEDA CABRERA, esos son los procesos que nosotros hacíamos cuando el sistema no tenía, cuando la empresa no tenía sistema RR, todos los dineros estaban siempre dados a la señora ESNEDA CABRERA, porque ella era la que tenía la clave a lo que era la caja fuerte y era la que manejaba todos esos procesos porque nosotros nos encargábamos solamente de recibir los dineros y de ahí ya las responsabilidad pasaba por parte a la señora ESNEDA CABRERA que era nuestra coordinadora o nuestra jefe inmediata”, así mismo al inquirírsele: “Teniendo en cuenta esa manifestación que usted le hace al despacho ¿explique por qué razones y motivos le entregó sumas de dinero a la señora ESNEDA CABRERA cuando en el procedimiento dice que cada cajero debe registrar los movimientos de recaudo en el formato cuadro diario de caja el cual le enviará al coordinador regional?”, indicó: “Señor juez nosotros entregábamos el dinero porque realmente la institución nos decía que la única persona de llevar los dineros era la señora ESNEDA CABRERA, formatos*

*especiales, esos formatos los manejaba directamente ella, yo en ningún momento llegué a diligenciar algún formato para decir esos son los dineros, todo fue bajo la dirección de ese entonces mi jefe inmediata ESNEDA CABRERA, yo siempre hice mi labor, mi trabajo honradamente y honestamente y lo que yo hice lo hice sin digámoslo así sin generarle mayores traumatismo a la empresa, como lo que causó la señora ESNEDA CABRERA, que por razones que ella hizo, que no debió haber hecho fuimos nosotros afectadas, destituidas de nuestros trabajos injustamente”. Expresó que fue llamada a descargos el día 15 de abril de 2009, y que al momento de la finalización del contrato de trabajo, la empresa TELMEX COLOMBIA S.A, realizó la liquidación final de salarios, vacaciones y de prestaciones sociales. Sobre si se determinó quien se había apropiado de los dineros, respondió: “La verdad señor juez lo que nos dijeron allá es que en la empresa TELMEX es que salimos, o yo salí por haberle robado a la institución una cantidad de dinero que hasta la fecha yo no tengo ni un peso en mi poder”. Aduce que la única persona que recibía los dineros cancelados por los suscriptores era la señora Esneda Cabrera: “Solamente la señora ESNEDA CABRERA, porque era entonces la coordinadora de acá de la ciudad de Florencia”. A la pregunta: “¿A usted nunca le informaron que la clave no se la podía entregar a su jefe?”, respondió: “Señor juez, cuando nosotros fuimos a la ciudad de Bogotá a hacer una capacitación, nosotros le comentamos en ese entonces, al profesor, lo que se estaba presentando, el Doctor, el profesor Ricardo, yo le informé de qué los dineros la señora ESNEDA CABRERA inicialmente ella se los sacaba a uno sin contarle de la caja, le saca a uno registraba el dinero y ella metía la mano a la caja y sacaba los dineros para pasarlo a la transportadora, nosotros le comentamos eso al profesor Ricardo cuando estuvimos en la capacitación, y el señor Ricardo nos dijo que eso era prohibido, yo hice eso cuando estuve en caja que ella me fue a sacar la plata que estaba bajo mi poder y le dije que si yo salía descuadrada que ella era la que tenía que pagar ese descuadre porque yo no había contado ningún dinero, por esa razón señor juez la señora ESNEDA yo siempre he sido objeto de persecución laboral, porque yo siempre quise hacer las cosas, y siempre las he hecho correctamente con la institución con la empresa, pero ella al ver que no tenía como sacar los dineros entonces hablaba, mantenía llamando al señor LUIS BARACALDO diciendo que yo tenía negocios con el medio, ese fue el mayor problema que yo tuve con la señora ESNEDA cuando se empezó a hacer las cosas de la mejor forma, lo digo porque señor juez, porque la compañera anterior que siempre estuvo de caja, pagó más de 1SMMLV, que tuvo descuadres, porque la señora ESNEDA siempre sacaba los dineros de la caja de ella sin ser contadas, eso fue lo que a mí, en ese entonces cuando yo*

*estaba como digámoslo así no tenía problemas con mis otras compañeras, me comentó ella que tuviera mucho cuidado con la señora ESNEDA por los descuadres”; indicó que la señora Esneda Cabrera tenía conocimiento de las claves de los trabajadores, “Porque nosotros teníamos, ella tenía que llamar directamente a una línea telefónica, nosotros no teníamos teléfono de atención al cliente, y ella con el usuario de nosotros solicitaba a Bogotá la contraseña de nosotros, y ella nos la enviaba con el señor portero en un papelito la clave de nosotros, o mi clave.”, finalmente a la pregunta: “Usted me manifestó en respuesta anterior, el problema era los dos primeros días de cada mes, pero las cuentas que presentan eran del 9 de febrero”, respondió: “Sí señor, porque señor juez, lo que yo pude evidenciar y lo que el señor LUIS BARACALDO evidenció ese día también, la señora ESNEDA guardaba las colillas e iba sacando por días de a poquitos, que eso fue lo que pasó y que el señor LUIS BARACALDO se dio cuenta, y esos son los ajustes que aparecían, yo realmente señor juez, no tengo por conocimiento, hasta el momento yo a la institución nunca le llegué a robar ni un solo peso”.*

5.- Liminarmente se precisa, en materia de descargos presentados por el trabajador, en innumerables sentencias la Corte Constitucional ha puntualizado, que cuando se trata de ejercer la facultad unilateral de terminar los contratos de trabajo con justa causa, tal determinación no constituye propiamente una sanción, sino el ejercicio de una facultad legal del empresario, y por ende, salvo que esté pactado extralegalmente lo contrario, el empleador no está obligado en forma previa, so pena de conculcar el derecho de defensa, citar a descargos al trabajador sobre los motivos que lo llevan a fenecer su relación laboral.

Así en sentencia CSJ SL, 12 jul. 2017, rad. 47251, reiterado en providencia CSJ SL, 2351-2020, rad. 53676, se adoctrinó:

*“Así mismo, resulta importante destacar que la posición del Tribunal, según la cual el despido no es una sanción y por ende para su aplicación no se requiere de un trámite previo y especial, a menos que extra legalmente así se haya pactado, es acertado y ajustado a derecho, como en varias ocasiones lo ha dicho la Corporación, recientemente en la sentencia SL 13691 – 2016, de ago.24 de 2016, rad. 52134, en los siguientes términos:*

*Pues bien, frente al tema sobre el cual la censura desplegó gran parte de su ataque, esto es, sí el despido es una sanción o no, la Sala reiterativamente ha señalado que en principio no lo es, a menos que extra*

*legalmente así se haya pactado, como se indicó, entre otras, en las sentencias de radicación CSJ SL 11 feb. 2015 rad. 45166, en la CSJ SL, 15 feb.2011 rad. 39394 y CSJ SL, 5 Nov. 2014. rad. 45148; pues el despido lleva implícita la finalización del vínculo, porque el empleador en ejercicio de la potestad discrecional que lo caracteriza, prescinde de los servicios del empleado debido a que no quiere seguir atado jurídica ni contractualmente a él, en tanto la sanción presupone la vigencia de la relación laboral y la continuidad de ésta; de allí que no puedan confundirse bajo el mismo concepto.*

*De tal manera que la legalidad y justeza del despido no podía verse afectada porque la diligencia de descargos se hubiere surtido sin la asistencia de dos compañeros del trabajador”. (Subraya no original).*

En relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en sostener que el despido no es una sanción disciplinaria y, por consiguiente, para su imposición no hay obligación de seguir el trámite que se utiliza para la aplicación de la misma, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente como, por ejemplo, en el contrato de trabajo, convención colectiva, o pacto colectivo. (CSJ SL 2351-2020).

Precítese que la Corte Constitucional ha sostenido, que el debido proceso constituye un derecho que, en principio, presupone la existencia de un procedimiento judicial o administrativo, y que en tratándose de la terminación del contrato con justa causa por parte del empleador, la vulneración del derecho al debido proceso se puede predicar, por regla general, en el evento de que dentro de la empresa se haya previsto expresamente un procedimiento para despedir (CSJ SL2351-2020). Lo anterior no implica que pueda desconocerse el derecho de defensa. Ha dicho la jurisprudencia expresamente que:

*“No significa lo antes expuesto que el empleador no tenga límites al momento de tomar la decisión del despido con justa causa, pues, de vieja data, esta Corte ha venido reconociendo garantías del derecho de defensa en la forma como el empleador puede hacer uso de la decisión de finalizar el vínculo con base en una justa motivación, en arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico laboral; estas se pueden resumir así: a) la necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al trabajador la oportunidad de defenderse*

*de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos ; b) la inmediatez que consiste en que el empleador debe darlo por terminado inmediatamente después de ocurridos los hechos que motivaron su decisión o de que tuvo conocimiento de los mismos; de lo contrario, se entenderá que éstos han sido exculpados, y no los podrá alegar judicialmente; c) adicionalmente, que se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo; y d) si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido incorporado en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo”.*

5.1.- De la documental aportada dentro del expediente, obra acta de diligencia de descargos realizada por la empresa TELMEX COLOMBIA S.A, hoy CLARO COLOMBIA S.A., a la señora Lorena Cristina Vargas, el día 15 de abril de 2009, (fl.29 a 34), en donde dio respuesta a los cuestionamientos realizados por la señora Stella Belmonte de Monje, quien actuó como representante de la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., en el cual, entre otras, realizó las siguientes preguntas:

*“(…) 5. ¿Es usted consciente de la importancia de sus funciones y la delicada responsabilidad asumida?*

*RTA/ Sí.*

*6. ¿Leyó y firmó el contrato de trabajo?*

*RTA/ Sí.*

*7. ¿Ha recibido capacitación para el desarrollo de sus funciones?*

*RTA/ Sí.*

*8. ¿Conoce usted las políticas y protocolos establecidos por la compañía para el desarrollo de sus labores?*

*RTA/ Sí.*

*9. ¿Conoce usted las políticas y normas establecidas por la compañía para el excelente manejo y custodia del dinero recaudado en la oficina?*

*RTA/ Sí.*

*(…) 17. ¿Durante el 5 de enero y el 12 de marzo de 2009, usted prestó reemplazo de sus funciones en caja?*

*RTA/ En caja estuve desde el 26 de enero que entré de vacaciones hasta el 12 de marzo, fecha en que volví a mi puesto de trabajo.*

*18. ¿Tiene conocimiento de las funciones de ese cargo?*

*RTA/ Sí.*

*19. Describa brevemente las funciones de ese cargo*

*RTA/ Recibir la base de caja para el normal procedimiento de atención al cliente, recaudar los pagos de los clientes, registrar en el sistema los pagos, entregar periódicamente los dineros recaudados para no pasarnos del tope establecido por la empresa, al finalizar la jornada hacer entrega de la totalidad y hacer cuadre de la caja para entregar al jefe inmediato cuando hay sistema normal y servicio de energía. Cuando no hay sistema o cuando se cae en el transcurso del día se recauda manual, se toman las colillas de las facturas por valores separados, se sumas y este dinero se entrega al jefe inmediato encargado que para el caso ha venido siendo Esneda Cabrera Valderrama, quien me ha indicado esta función”.*

*(...) 21. ¿Explique por qué motivo durante el tiempo que usted se desempeñó como cajera en esta oficina, aparece la factura del cliente número 22577902 con el sello de caja (Telmex) con fecha 9 de febrero de 2009 por valor de \$25.001= y el dinero no aparece aplicado en el sistema RR?*

*RTA/ en ese momento no se contaba con sistema, hecho que es frecuente donde se le ha recibido al usuario manualmente su dinero, donde yo le he pasado todas las colillas a Esneda Cabrera con los valores sumados con el dinero respectivo de acuerdo al direccionamiento que ella me daba porque era mi jefe inmediata. Yo considero haber salvado mi responsabilidad al entregar los dineros y los soportes completos. No se qué han hecho el dinero. ”En el punto 22 se le hace la misma pregunta respecto de las factura del cliente número 22552152, por valor de \$22.501, responde “Todo lo que se ha realizado ha sido bajo el direccionamiento de mi jefe inmediata Esneda Cabrera y la explicación es la misma dada en el punto anterior” Así mismo, en el punto 23 en cuanto a la factura del cliente número 22543409, por valor de \$15.000, contesta “La misma explicación dada en el punto anterior” En el punto 24, y referido a la factura del cliente número 25579137, por valor de \$25.001, aduce “La misma respuesta anterior”. Y finalmente en relación con la factura del cliente número 33789678, por valor de \$25.001, indica “Lo mismo que la respuesta dada anteriormente...”*

5.2.- Conforme a lo anterior, y al no estar obligado el empleador TELMEX COLOMBIA S.A., hoy CLARO COLOMBIA S.A., de realizar descargos a la trabajadora para dar por terminado el contrato de trabajo, salvo que la finalización hubiera sido por la causal 3) literal A del artículo 62 del C.S.T., se evidencia de manera clara, la voluntad del empleador de escuchar la defensa de la señora Lorena Cristina Vargas Fuentes, conforme a los hechos endilgados.

6.- Ahora, obra a folio 35 a 36, documento No. DGH-154-09 del 5 de mayo de 2009, en el cual la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., dio por terminado el contrato de trabajo a la señora Lorena Cristina Vargas, razón por la cual, se entrará a verificar si el mismo cumple satisfactoriamente los presupuestos legales.

6.1.- El contenido de la misiva de extinción del contrato de trabajo de la actora que ha sido glosada es del siguiente tenor:

*“(…) TELMEX HOGAR S.A., ha decidido dar por terminado de manera unilateral su contrato de trabajo por Justa Causa. Tal medida se funda en la adecuación de su conducta a las causales contempladas en el numeral 6 del artículo 7 del Decreto Ley 2351 de 1965 el cual subrogó el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, así como las normas establecidas en el artículo 45, literales d), e), g), h), p) y v); los numerales 1, 17, 18, 19, y 20 del artículo 49, en concordancia con los literales d) y h) del artículo 54 del Reglamento Interno de Trabajo.*

*Las circunstancias que se enmarcan en dichas disposiciones se plantean a continuación:*

➤ *La compañía ha detectado irregularidades en el procedimiento por usted adelantado para garantizar el excelente manejo y la custodia del dinero recaudado en la oficina de Florencia. La empresa ha tenido conocimiento que usted ha recibido el dinero correspondiente a los pagos realizados por los suscriptores de las cuentas 22577902, 22552152, 22543409, 25579137, 33789678, y no registró inmediatamente en el sistema de la compañía los referidos pagos. Con estas actuaciones, usted ha afectado las cuentas de los suscriptores y ha causado molestias e inconformismo en los clientes, los cuales han realizado sus reclamaciones en la oficina al detectar que en la factura que reciben aparecen pendientes pagos que ya fueron realizados por ellos. Como consecuencia de las referidas reclamaciones, usted se ha visto en la necesidad de realizar ajustes a las cuentas de los suscriptores que manifiestan su molestia por las inconsistencias presentadas con sus pagos.*

➤ *Por lo anterior, usted fue escuchada en diligencia de descargos en la cual usted aceptó conocer las funciones de su cargo, la importancia de las mismas y la delicada responsabilidad que debe asumir dentro de la compañía, aceptando igualmente conocer las políticas y protocolos establecidos por la empresa para el desarrollo de sus labores y haber recibido capacitación para el desarrollo de su cargo.*

➤ *Una vez realizada la investigación correspondiente, TELMEX HOGAR S.A., logró determinar que usted efectivamente recibió el dinero correspondiente a los pagos realizados por los titulares de las cuentas No. 22577902, 22552152, 22543409, 25579137, 33789678, y no los reportó en el sistema de la compañía inmediatamente como era su obligación.*

➤ *Por lo anterior, es claro que usted incumplió las políticas y procedimientos establecidos para el recaudo de dinero, perjudicando gravemente el patrimonio de TELMEX HOGAR S.A., generando inconsistencias entre el dinero efectivamente recibido de los suscriptores y el dinero reportado en el sistema; afectando el estado de cuenta de los clientes y en consecuencia afectando gravemente la imagen de la compañía y la credibilidad frente a terceros.*

*Las situaciones descritas constituyen actos de indisciplina y una flagrante violación de sus obligaciones legales contractuales y reglamentarias, así como una conducta irregular de su parte, actuando de una manera desconocedora de las instrucciones, procedimientos y políticas para el desempeño de su trabajo, lo cual afecta notablemente la imagen de TELMEX HOGAR S.A.*

*La trascendencia de estas políticas exigidas por la compañía y establecidas claramente en los procedimientos y protocolos, sin ningún tipo de excepciones, particularmente para garantizar la confianza del público en el buen nombre de TELMEX HOGAR S.A., no solo le fue enfatizada en su proceso de inducción a nuestra compañía, sino mediante reiteradas capacitaciones y órdenes directas formuladas por su jefe inmediato. Las explicaciones dadas por usted no son de recibo para la compañía, razón por la cual hemos decidido dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con usted, con justa causa.*

*Por las razones expuestas anteriormente, TELMEX HOGAR S.A., ha decidido prescindir unilateral y justificadamente de sus servicios, a partir de la entrega de la presente comunicación.*

*El valor de su liquidación de prestaciones sociales y la orden para el examen médico de retiro se encuentra a su disposición en las instalaciones de la compañía. De igual forma, adjuntamos copia de los aportes parafiscales de los últimos tres meses”.*

6.2.- Es menester indicar que la comunicación de extinción por justa causa, debe de atender los requisitos de forma y de fondo exigidos; el primero, consistente en que se debían citar las normas en las que se funda la causal y el segundo, identificar los hechos que motivan esa determinación para que no fueran genéricos. Luego del análisis realizado por la Sala, se logra acreditar que la empresa accionada TELMEX COLOMBIA S.A., hoy CLARO COLOMBIA S.A., sí cumplió con esa obligación legal y jurisprudencial; esto es, la de identificar con precisión los comportamientos o las conductas que, atribuidas a la actora, soportaban la terminación con justa causa de su contrato de trabajo.

6.3.- En efecto, en la carta de terminación del vínculo laboral, se individualizó con toda precisión las conductas que cometió la actora y en ese orden las conoció esta; conductas que se enlistaron en la comunicación de fenecimiento del contrato de trabajo y que consistieron en que existió: i) irregularidades en el procedimiento adelantado para el excelente manejo y la custodia del dinero recaudado en la oficina de Florencia, (ii) no registrar inmediatamente en el sistema de la compañía los pagos efectuados por los suscriptores, señalando las cuentas 22577902, 22552152, 22543409, 25579137 y 33789678; (iii) realizar ajustes a las cuentas de los suscriptores que manifiestan molestia por las inconsistencias presentadas con los pagos, (iv) incumplir con las políticas y procedimientos establecidos para el recaudo de dinero, perjudicando gravemente el patrimonio de TELMEX HOGAR S.A.

6.4.- Todas las conductas que precedentemente se han identificado, fueron las que el empleador en forma expresa y diáfana puso de relieve en la carta materia de estudio, y que ocurrieron, según la demandada, por los actos de indisciplina y violación de las obligaciones contractuales y reglamentarias realizadas por la señora Lorena Cristina Vargas.

6.5.- En consecuencia, no solo la empresa cumplió con la obligación de identificar y precisar cuáles fueron las conductas en las que según ella incurrió la trabajadora, que permitieron estructurar la justa causa de despido; sino que, además, también refirió las normas en las que se encuadraban tales actuaciones.

6.6.- Es importante indicar que, de la carta de terminación laboral, se puede evidenciar que el contrato de trabajo finalizó porque la señora Lorena Cristina Vargas, no registró inmediatamente en el sistema de la compañía los pagos de los recibos realizados por algunos suscriptores, y realizar ajustes a las cuentas de los mismos, y no, como erradamente lo indica el juez de primera instancia, al señalar que se terminó en razón a un acto delictuoso.

7.- Veamos seguidamente, si se acreditó eficazmente la causal aducida como justa causa para la finalización del vínculo contractual.

La Sala de Casación laboral sobre las justas causas para la terminación del contrato de trabajo, en sentencia con radicado no. 76184, del 4 de marzo de 2020, expresó:

*“En la comunicación de terminación del contrato, en lo que interesa, se lee que, luego de puntualizar los hechos por los cuales la demandada adoptó esa decisión concluyó:*

*Por lo expuesto es claro que usted incurrió en:*

*-Violación grave de las obligaciones y prohibiciones especiales que le incumben como trabajador, al no atenerse a los procedimientos y políticas establecidas por la compañía.*

*Los hechos descritos constituyen justas causas de terminación de su contrato de trabajo, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 6° del literal a) del art. 7° del Decreto 2351 de 1.965, en concordancia con el art. 58 numerales 1° y 5° del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 56 del C.S. del Trabajo en lo que a la obligación general de obediencia que le asistía como trabajador y los artículos 44, 48 y 50 numerales 3,6 y 10, 1,5 y 6 y el 10 respectivamente del Reglamento Interno de Trabajo. (Resalta la Sala)*

*De la parte final del precitado documento es posible concluir, sin mayor esfuerzo, que la adecuación normativa de la conducta omisiva del trabajador fue ubicada por la entonces empleadora en el numeral 6° del literal a) del art. 7° del Decreto 2351 de 1965, cuyo contenido regula dos posibles justas causas a saber: i) «Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo», ii) o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*

*Consecuentemente, no luce desacertada la conclusión del ad quem, según la cual, con dicha misiva sí se informó al demandante que su conducta se ubicaba como falta grave en los términos de la señalada norma legal, sin que la ausencia de citación particularizada de las normas reglamentarias conduzca a la desaparición de la justa causa, entre otras razones, por lo enseñado de vieja data por esta Corporación, entre otras en la sentencia CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 37467, reiterada en la CSJ SL4545-2018, recientemente prohijada en la CSJ SL5136-2019, al interpretar el parágrafo del art. 7 citado, según el cual, la «La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos».*

*De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina de esta Sala de Casación, el empleador cumple con la señalada obligación si le informa al trabajador las razones, motivos o hechos por los cuales termina el contrato por justa causa a él*

*imputable, lo que cumplió claramente en este caso la llamada a juicio como lo corroboró el Tribunal. (...)*

*De lo explicado, no encuentra esta Sala configurado el yerro atribuido al juez de segundo grado en la apreciación de esta parte del documento pues, es justamente ese parágrafo en el cual la empleadora se ocupó, en ejercicio de la facultad que le confería el núm. 6 del literal a del art. 7 del Decreto 2351 de 1965, de calificar como falta grave el incumplimiento por parte del trabajador del reglamento.”*

En líneas posteriores, indicó:

*“En lo referente a la calificación patronal de falta grave para los efectos aquí analizados, la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL, 31 ene. 1991, rad. 4005, reiterada en la CSJ SL466-2013, enseñó:*

*El artículo 7, aparte a) numeral 6 del decreto 2351 de 1965 consagra dos situaciones diferentes que son causas determinación unilateral del contrato de trabajo. Una es ‘cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo’, otra es ‘... cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.’*

*En cuanto al segundo aspecto contemplado por el numeral transcrito, es palmario que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos en los que se estipulan esas infracciones con dicho calificativo. Por ello, cualquier incumplimiento que se establezca en aquellos, implica una violación de lo dispuesto en esos actos, que sí se califica en ellos de grave, constituye causa justa para fenecer el contrato, no puede, entonces, el juez unipersonal o colegiado entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de esa falta. Lo debe hacer, necesariamente, cuando la omisión imputada, sea la violación de las obligaciones especiales y prohibiciones a que se refieren los mencionados artículos 58 y 60 del C.S. T., Lo anterior, ha sido el criterio reiterado y uniforme de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en múltiples fallos, tales como el del 18 de septiembre de 1973; 23 de octubre de 1979; 23 de octubre de 1987 y 16 de noviembre de 1988.[...] Lo importante es que el asalariado incurrió en una de las faltas calificadas de graves por el contrato de trabajo, sin importar si ella produjo daño o beneficio para la entidad patronal. La función judicial ha debido limitarse a establecer si los hechos demostrados constituían la causal alegada o no la configuraban, pero no le*

*competía calificar de leve la falta cometida por el trabajador, cuando la misma estaba consagrada como de carácter grave por las partes en el referido contrato.”.*

7.1.- De las pruebas documentales radicadas por la parte demandada, se tiene que según:

El contrato de trabajo que unió a las partes contendientes, en la cláusula décima se estipuló *“Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7° del Decreto 2351 de 1965; y además, por parte del empleador, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular; pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en éste acto como faltas graves la violación de las obligaciones y prohibiciones contenidas en las cláusulas primera y segunda del presente contrato, y las siguientes: a) La violación por parte del trabajador de una cualquiera de las obligaciones legales, contractuales o reglamentarias.....”.* En la cláusula segunda se señala también como obligaciones entre otras en el numeral 15: *“los demás aspectos que tengan que ver con la naturaleza del cargo de acuerdo a las instrucciones, reglamentos y normas que se impartan”.*

Que atendiendo el Reglamento de Trabajo proveniente de la empresa demandada, se indica en el art. 44 dentro de las obligaciones especiales del trabajador la de *“1.....acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta TELMEX COLOMBIA S.A. o sus representantes según el orden jerárquico” .....13 Realizar sus funciones teniendo en cuenta los procedimientos y normas establecidas por TELMEX COLOMBIA S.A. Y en el artículo 50 se expresa “Constituyen faltas graves para dar por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral y por justa causa por parte la empresa.....d. Cualquier violación grave por parte del trabajador de los deberes y obligaciones legales, contractuales o reglamentarias, así como incurrir el trabajador en una cualquiera de las prohibiciones previstas en la ley, el presente reglamento de trabajo y/o en el contrato de trabajo”*

Ahora, el Manual de normas y políticas para gestionar de recursos financieros se establece en el numeral 5.3.4. Uso de recibos de caja. Y en el 5.3.4.1. Provisionales.

“• Solo se harán recibos provisionales cuando no se encuentre habilitado el sistema o se presente una caída del mismo, los cuales se relacionarán en el formato denominado “Utilización de recibos provisionales de caja”, dejando una nota en el sistema Opción F7, donde se registre el por qué no se realizó el pago en el momento de recibir el recaudo y fecha y No del recibo provisional.

• En el momento que se restaure el sistema se deben registrar los pagos en cada cuenta del suscriptor en las mismas denominaciones que se recibieron. (...)”

12.1.- Así mismo, se establece en el numeral 5.3.7 Cuadre de Caja Diario. Y en el 5.3.7.1. Cierre de caja.

“• (...) El cierre de caja se deberá efectuar en forma diaria, después del cierre de atención al público en la oficina, para lo cual se utilizarán los formatos de cierre diario y los batch generados por el sistema RR.

• Cada cajero deberá registrar los movimientos de recaudos en el formato “cuadre diario de caja”, el cual enviará al coordinador Regional.

• Los batch de cajas serán cuadrados y cerrados diariamente. No se podrá dejar abierto ningún batch para el día siguiente.(...)”

7.2.- Lo indicado en este Manual, fue corroborado con el testimonio de Luis Hernando Baracaldo Aponte, quien desempeñó el cargo de coordinador de servicios durante el periodo de diciembre de 2008 hasta mayo de 2009, indicando que el registro de pago debe quedar subido dentro del sistema RR, el mismo día de recibido: “El registro se debe de hacer dentro del mismo día, no necesariamente puede ser inmediato al pago del cliente, como comentaba anteriormente, hay eventos en que el sistema por cierre de fin de mes o se fue el fluido eléctrico no podemos dejar el pago aplicado de inmediato pero tenemos un proceso aleatorio o adicional que es poder recibir los pagos por medio de recibos provisionales que la compañía tiene en lo cual registramos en el formato los datos del cliente, el medio de pago, el valor tanto en letras como en números y posteriormente cuando el sistema ya lo tengamos disponibles o ya haya llegado el fluido eléctrico, debemos aplicar el pago en el sistema esto se debe hacer dentro del mismo día en el cual el cliente está haciendo su pago”. Así mismo señaló, que es obligación de la trabajadora realizar un cierre de caja diario, razón por la cual, todos los registros de pagos deben quedar en el sistema el mismo día de recibido, refirió: “Si claro, para poder hacer un cierre como le comenté, un cierre de caja diario, tiene que

*finalizarlo para poder retirarse de su puesto de trabajo, dejar su caja cuadrada.”*

Igualmente, el testimonio de la señora Paola Londoño Trujillo, quien pese a que no se encontraba vinculada durante la prestación del servicio de Lorena Cristina Vargas con TELMEX COLOMBIA S.A., manifestó el procedimiento cuando no hay sistema, *“Claro en el momento en que el cliente realiza su pago siempre y cuando tengamos sistema entonces el registro queda inmediatamente en la base de datos de nosotros que se llama S400 o RR como nosotros lo llamamos, cuando no tenemos sistema, inmediatamente regresa la operativa se ingresa también el recibo manual al sistema y queda en línea, o sea es inmediato el registro en el RR.”*, así mismo, agregó *“La ausencia del sistema son temporales, pero nunca exceden más de un día, es decir, todos los pagos que se reciben, por ejemplo el día de hoy, deben quedar ingresados el día de hoy, normalmente la ausencia del sistema es esporádica, estoy hablando de una hora, dos horas, máximo, de resto, igual, por más tiempo que se demore la ausencia, en el mismo día se debe ingresar.”*

7.3.- No desconoce esta Colegiatura, las pruebas documentales aportadas dentro del expediente, tales como los correos electrónicos dirigidos por la señora Lorena Cristina Vargas al señor Luis Hernando Baracaldo, los cuales fueron prueba suficiente para que el juez de primer grado concediera el derecho a la indemnización del artículo 64 del CST y de la SS., sin embargo, una vez revisada detalladamente el contenido de dichos correos, se puede esclarecer que los mismos se basan en la queja presentada por la trabajadora Lorena Cristina, respecto a ajustes de las cuentas de suscriptores realizados desde el usuario de la misma en el mes de marzo del año 2009, y los malos tratos sufridos de parte de la señora Esneda Cabrera.

7.4.- Así mismo, obra correo electrónico radicado por el señor Luis Hernando Baracaldo, solicitando a la señora Lorena Cristina Vargas, el día 12 de marzo de 2009 (fl.38), y del 13 de marzo de 2009 (fl.39), recolectar las pruebas que permitieran evidenciar las irregularidades presentadas en la oficina de TELMEX COLOMBIA S.A., en Florencia (Caquetá), documentos que fueron debidamente radicados por la accionante, mediante correo electrónico del día 12 de marzo de 2009 (fl.40 a 41)

Sin embargo, a pesar de que fue la demandante quien radicó los recibos por los cuales se estaba presentando un presunto fraude en la oficina de Florencia, se logró determinar por parte de la empresa TELMEX COLOMBIA

S.A, que los procedimientos y políticas que se encuentran dentro del manual de normas para gestionar recursos financieros, no estaban siendo cumplidos por la señora Lorena Cristina Vargas, tal como se le precisó en el proceso de descargos antes relacionado, y en la carta de terminación del vínculo laboral

7.5.- Es necesario indicar que, del interrogatorio de parte absuelto, la extrabajadora Lorena Cristina, indica que era la señora Esneda Cabrera quien recibía los dineros y la encargada de realizar todos los procedimientos:

*“Cuando la empresa no tenía sistema RR, todos los dineros estaban siempre dados a la señora Esneda Cabrera, porque ella era la que tenía la clave a lo que era la caja fuerte y era la que manejaba todos esos procesos porque nosotros nos encargábamos solamente de recibir los dineros y de ahí ya la responsabilidad pasaba por parte a la señora Esneda Cabrera que era nuestra coordinadora o nuestra jefe inmediata.”*

Empero, mediante correo electrónico del día 7 de mayo de 2009, la señora Lorena Cristina, le indica al señor Enrique Omasa, Director de Gestión Humana, lo siguiente:

*“(…) Es de aclarar que los días que no había sistema el procedimiento regular establecido por la señora Cabrera era que al final del día yo le entregaba las colillas sumadas con el respectivo dinero, posteriormente ella me recibía, verificaba que coincidiera el valor de las colillas con el dinero, ya que ella era la encargada de entregar el dinero a la transportadora. **Días después y normalmente los sábados después de la 1 pm me debía quedar ingresando al sistema todas las colillas que había recibido manualmente, yo cumplía con ingresar todas las colillas que la señora Cabrera me entregaba.**”(Negrilla fuera del texto original)*

Emerge de lo anterior, que la señora Lorena Cristina Vargas, tenía conocimiento que una vez hubiese sistema, debía de ingresar el registro de pago en el Sistema RR, no obstante, este procedimiento no se realizaba diariamente, tal como lo indica en el correo electrónico antes descrito, incumpliendo de manera clara lo exigido en el manual.

7.6.- En igual sentido, es necesario establecer que la omisión de reportar los pagos realizados por los suscriptores de las cuentas, según la carta de ruptura del nexo contractual, datan de fecha 9 de febrero de 2009, y los correos electrónicos remitidos por la señora Lorena Cristina Vargas, al señor

Luis Hernando Baracaldo, en la cual informa las irregularidades presentadas, corresponden al 18 de marzo de 2009.

7.7.- Así mismo, de los testimonios recaudados, se logró evidenciar que el fluido eléctrico era ausente en las oficinas durante poco tiempo, razón suficiente para establecer que la accionante, señora Lorena Cristina Vargas, podía en el día, posterior a recibir los pagos de los suscriptores, registrarlos en el sistema RR.

8.- Así las cosas, y a pesar de que la accionante Lorena Cristina Vargas, denunció las irregularidades presentadas dentro de la empresa sucursal Florencia, conforme a los vacíos económicos, el contrato de trabajo celebrado entre las partes se clausuró con justa causa, después de la investigación realizada por la empresa, la cual logró comprobar el incumplimiento al manual de normas y políticas para gestionar de recursos financieros realizada por parte de la accionante, constituyéndose así en una falta grave, calificada como tal, tanto en el contrato de trabajo, como en el reglamento de trabajo enunciado líneas atrás y que precisamente corresponde a la causal esbozada por la accionada en el escrito de despido, numeral 6 del artículo 7 del Decreto Ley 2351 de 1965, el cual modificó el artículo 62 del C.S. del T., por ende se infirma la sentencia objeto de censura en cuanto a este aspecto se refiere.

9.- En cuanto al segundo punto de inconformidad, relacionado con la sanción moratoria instituida en el artículo 65 del C.S.T., por no haberse cancelado a la terminación del contrato las prestaciones sociales debidas a la señora Lorena Cristina Vargas, es necesario indicar que esta norma señala:

*“Art. 65. Modificado por la Ley 789 de 2002, artículo 29. Indemnización por falta de pago. 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, (...) debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor”.*

Para entrar a estudiar dicha indemnización, es necesario estudiar la buena o mala fe del empleador para no haber realizado el pago de las prestaciones sociales, de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, ha señalado que corresponde a los jueces de instancia observar el precedente vertical, como garantía de decisiones coherentes frente a

problemáticas jurídicas, en aras de preservar, no solo la solidez del ordenamiento jurídico, sino los derechos de los sujetos procesales, bajo el entendido de que los pronunciamientos de esta Corporación están orientados por los principios que rigen el derecho laboral y de la seguridad social.

En sentencia SL 16967 de 2017, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“Es menester precisar que en todos los casos debe evaluarse la buena o mala fe del empleador, para imponer la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, en tanto es una temática ampliamente desarrollada por la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En reciente sentencia CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280 reiteró:*

*“En ese contexto, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal aplicó automáticamente la sanción moratoria y dejó de lado la valoración de las pruebas que conducirían a la absolución por tal concepto.*

*En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.*

*Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.*

*También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley”*

9.1.- Sobre este particular el extremo accionado, al replicar la demanda expone que su actuar fue de buena fe durante la ejecución del contrato y a su finalización y pagó a la demandante la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias derivadas del contrato de trabajo

En efecto, obra liquidación definitiva de prestaciones sociales realizada a Lorena Cristina Vargas, por parte de TELMEX COLOMBIA S.A., sin establecerse fecha de pago, por valor de \$1.398.455, (fl. 1349 sin embargo, la trabajadora al momento de recibir el pago, señaló:

*“Recibo bajo salvedad de reclamo ya que necesito que especifiquen claramente sobre las comisiones ya que el valor no concuerda con lo real”.*

Razón por la cual, la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., reliquidó el valor de las prestaciones sociales, pagando un valor adicional de \$815.602, a la señora Lorena Cristina Vargas, el día 8 de agosto de 2009, (fl. 135), monto que fue aceptado en su totalidad por la demandante. En consideración, y al observarse que la empleadora TELMEX COLOMBIA S.A., canceló el valor total de las prestaciones sociales posteriormente, reliquidando lo solicitado por la accionante, no se puede evidenciar la mala fe de la misma, pues su comportamiento se enderezó a reconocer el yerro en el que había incurrido, cuando no había atendido todos los soportes económicos para una liquidación correcta, razón por la cual, se prohijará el fallo de primera instancia en cuanto a no condenar por sanción moratoria.

10.- En cuanto al tercer punto de disenso enrostrado por la demandada, de si se encuentra o no ajustada la condena en costas en un 80% para este extremo litigioso en primera instancia, es preciso señalar que como quiera que no prosperaron las pretensiones de la demanda, se impone revocar esta condena, para en su lugar, fulminar al gestor litigioso de la misma.

11.- Siguiendo los anteriores derroteros, la decisión tomada por el operador judicial cognoscente deberá ser revocada en sus numerales primero y tercero, para en su lugar, absolver a la demandada por razón de la indemnización por despido sin justa causa y condenar a la accionante en las costas de primera instancia. Confirmar el numeral segundo. Se impone costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Lorena Cristina Vargas Fuentes.  
Demandado: TELMEX S.A hoy CLARO COLOMBIA S.A  
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00364-00

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR los numerales primero y tercero de la sentencia impugnada, para en su lugar, absolver a la demandada por razón de la indemnización por despido sin justa causa y condenar al accionante en las costas de primera instancia.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR el numeral segundo de la providencia impugnada.

**TERCERO:** COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada TELMEX S.A. hoy CLARO COLOMBIA S.A. Liquidese al tenor de lo previsto en el art. 393 del C. de P. C.

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 048 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,



DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

En uso de permiso

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente  
**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado Acta No.050

**RADICACIÓN: 18753-40-89-001-2021-00134-01**  
**DEMANDANTE: MÓNICA MONTENEGRO**  
**ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

De conformidad con el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decídese el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Puerto Rico y Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, ambos de Caquetá, para conocer de la demanda formulada por Mónica Montenegro.

**ANTECEDENTES**

1. Mónica Montenegro, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en la que formuló las pretensiones siguientes: i) “La anulación y cancelación” de su “registro civil de nacimiento, sentado en la Notaría Única de San Vicente del Caguán Caquetá, el día 25 de Noviembre de 1991, No.14835106 con número serial 80118-53411”; ii) Consecuentemente, ordenar “el referido registro civil de nacimiento, ante la Notaría Única de San Vicente del Caguán Caquetá; iii) Dar “solamente validez al Registro Civil establecido en la Notaría Única de San Vicente del Caguán Caquetá, sentado el día 26 de septiembre de 1986, No.10079664 con número serial 80118”; iv) “Oficiar con el aludido fin, al señor Notario (a) Único de San Vicente del Caguán Caquetá y a la Dirección Nacional del Registro Civil”.

Sustentó tales súplicas en que su nacimiento fue registrado dos veces en la prenombrada oficina notarial: Primero, el 26 de septiembre de 1986, su padre Orlando Cárdenas Tovar lo inscribió con el nombre de Horyudy Cárdenas Montenegro, bajo el No.10079664 Serial 80118 apoyado en una declaración extrajuicio; y luego lo hizo su progenitora Judith Montenegro, esto es, el día 25 de noviembre de 1991, llamándola Mónica Montenegro, según figura en el registro No.14835106 serial 80118-53411. Agregó que desconocía tal situación y que se enteró a través de familiares.

2. Dicho libelo fue dirigido al Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico (Caquetá), invocando el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P.; empero, ese juzgador lo rechazó de plano, aduciendo falta de competencia y, subsecuentemente, lo remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá), por cuanto consideró que el asunto planteado no encajaba en la situación prevista en la precitada norma, sino en el numeral 6º del artículo 18 *ibidem*, según el cual al último funcionario le corresponde conocer de *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro civil de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

3. El juez municipal en mención rehusó asumir el conocimiento y planteó el respectivo conflicto negativo de competencia, esgrimiendo que la nulidad deprecada comporta una alteración del estado civil de la demandante y, por contera, la competencia para tramitar ese asunto radica en el Juez de Familia, acorde con el numeral 2º del artículo 22 del estatuto procesal civil vigente.

## **CONSIDERACIONES**

1. La colisión aquí suscitada involucra jueces de diferente categoría de la jurisdicción ordinaria y de distinta especialidad, pertenecientes al mismo Distrito (Florencia), por lo que corresponde definirlo a esta Corporación, por conducto de la presente Sala, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 139 del C.G.P.

2. La demanda, cuyo conocimiento rehúsan los dos juzgadores involucrados en el presente conflicto, versa sobre la invalidación de la segunda inscripción del nacimiento de la demandante realizada con el nombre de Mónica Montenegro, por su madre Judith Montenegro, sin denunciar quien es el progenitor.

Ello por cuanto, según los hechos de ese libelo, la actora fue registrada con anterioridad con el nombre de Horyudy Cárdenas Montenegro, por su padre Orlando Cárdenas Tovar.

Empero, esa situación fáctica plantea **una alteración del estado civil** de la persona, porque la pretendida anulación comporta, en esencia, modificar la filiación extramatrimonial de la actora, por cuanto la variación de los apellidos implica cambiar su condición de hija extramatrimonial no reconocida por su progenitor, aunado a que el nombre de pila difiere en dichos registros, incidiendo obviamente en su identidad, aspecto también inherente al estado civil.

Y es que el estado civil, definido en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, en palabras de la Corte Constitucional “es un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, **que la identifican y diferencian de las demás**, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”. De ahí que el estado civil determina si el ser humano es: “(i) mayor o menor de edad, (ii) soltero o casado; (iii) **su filiación, inclusive**; (iv) si está vivo o falleció”<sup>1</sup>.

Incluso, dicha corporación ha explicado que, según emerge del artículo 3º del citado decreto, el nombre está compuesto por dos elementos: (i) “el nombre individual, prenombre o de pila, a través del cual la persona alcanza a diferenciarse de los demás miembros de su familia y del resto de la sociedad, y con el que comúnmente se lo identifica”; (ii) “el nombre patronímico, de familia o sus apellidos, que son los calificativos que definen su filiación, ya sea la adquirida por vínculos de sangre o jurídicos”.

Por eso, ha resaltado que el registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil, habida cuenta que en él “constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas”<sup>2</sup>.

Siendo ello así, el asunto sobre el que **en esencia** versa la susodicha demanda impone que el conocimiento de ésta corresponda al Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico, acorde con lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P., según el cual “los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”. (...).”

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-240/2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-107/2019, T-729 de 2011 y T-963 de 2001.

3. Ahora, si eventualmente el escrito introductor adolece de defectos, el juzgador cuenta con herramientas procesales para ordenar subsanarlos, incluyendo la conformación del extremo pasivo, amén que está facultado para adecuar el procedimiento a imprimir.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá), en Sala Primera de Decisión,

### RESUELVE

**Primero.- DECLARAR** que al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)** le corresponde conocer de la demanda formulada por Mónica Montenegro, conforme a los motivos explicitados.

**Segundo.-** Remitir el expediente al prenombrado despacho judicial, a fin de que imprima el trámite que corresponda al susodicho libelo. Por Secretaría, cúmplase lo aquí dispuesto y deje las constancias de rigor.

**Tercero.-** Comunicar esta decisión al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán. Líbrese la respectiva comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**  
Magistrado Ponente

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
Magistrada  
(En uso de permiso)

  
**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
FLORENCIA, CAQUETA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2021-004**

Discutida y aprobada Acta No.51

**Ref.: Exp. 18001-31-03-001-2015-00190-01**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado frente a la sentencia proferida el 1º de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Andrés Gasca Meneses contra Yezit Camelo Martínez.

**ANTECEDENTES**

1. Pretensiones y su fundamento fáctico.-

El ejecutante pidió librar, a su favor y en contra de su contendor, mandamiento de pago por \$10.000.000.00, \$175.000.000.00, \$17.500.000.00, \$387.375.000.00, y \$20.000.000.00, como capital incorporado en las letras de cambio adosadas a la demanda, junto con los intereses moratorios generados, en su orden, desde el 26 de julio de 2012, 25 y 26 de diciembre de 2012, 26 de septiembre y 17 de noviembre de 2013; igualmente, por las costas del proceso.

El demandado suscribió y aceptó las letras de cambio objeto del cobro coercitivo, obligándose a su pago en las fechas antes señaladas, sin que hubiese cancelado dentro de ese plazo el capital ni los respectivos réditos.

Dichos títulos valores contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, además, el señor Gasca Meneses los endosó para el cobro judicial a la mandataria judicial que formuló la correspondiente demanda.

## 2. La oposición.

El ejecutado oportunamente formuló las excepciones de mérito tituladas así: “cobro de lo no debido conforme el negocio jurídico del cual es su origen”; “caducidad y prescripción de la letra de cambio por valor \$175.000.000.oo con presunta fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2012 y de creación 25 de noviembre de 2012 (Art.784-10 C.Cio.)”; “ausencia total de obligación de pagar los títulos valores base del recaudo ejecutivo en este proceso por no haber cumplido el demandante la obligación de otorgar las escrituras públicas de los inmuebles prometidos en venta a través del contrato de venta calendarado el 13 de febrero de 2008” y “ausencia total de obligación de pagar los títulos valores allegados con la demanda como base del recaudo ejecutivo, por no existir razón o causa que diera origen legal a los mismos”.

**El cobro de lo no debido** lo fundó en que el cartular por \$387.377.000.oo tuvo origen en el negocio jurídico celebrado el 13 de febrero de 2008, mediante el cual Andrés Gasca Meneses, por intermedio de Bertha Lili Gasca de Meneses y Miguel Orozco Meneses, prometió en venta a Yezit Camelo Martínez los predios denominados María Andrea, El Jardín y la Herradura, pactando como precio la suma de \$2.216.000.000.oo, el cual cancelaría con un vehículo, un inmueble y dinero en efectivo, respaldado con letras de cambio, pero incumplió con el pago de una de ellas girada el 5 de junio de 2009 por “\$387.625.000.oo” (sic), cuyo cobro coercitivo promovió en la ejecución radicada con el No.2012 135.

Estando en curso ese juicio, el 26 de septiembre de 2012 ajustaron una transacción y, en su literal E), estipularon el pago de un saldo de \$725.000.000.oo y su respaldo “con dos letras de cambio” “por \$337.625.000.oo que se encuentra en cobro jurídico y la otra por valor de \$387.375.000.oo y con los predios rurales denominados El Jardín y María Andrea ...”. El primer título es el cobrado en la ejecución No.2012 135 ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Florencia y el otro es sobre el que versa la excepción aquí propuesta, además, ha de observarse que la sumatoria del valor de los dos títulos corresponde al monto establecido en el acuerdo transaccional como saldo del precio, el que “es ilegal”, si se tiene en cuenta que la

prenombrada promesa fue firmada por \$2.216.000.000.oo, amén que aquel data de mucho después de girado el título valor.

La “caducidad y prescripción de la letra de cambio por \$175.000.000.oo”, la sustentó, en lo medular, en que ese título lo firmó a favor del ejecutante, porque éste devolvió a Edilberto Ramón Endo el precio de 15 hectáreas del predio María Andrea, dinero que él había recibido por la promesa de venta de dicha porción de terreno, quedando ésta “disuelta”.

“La disolución” del referido contrato y la firma de esa letra de cambio acaeció en abril de 2008 y mayo de 2010, por lo que para la fecha de radicación de la demanda ejecutiva ya habían operado los aludidos fenómenos extintivos.

La ausencia total de obligación de pagar los títulos valores materia de recaudo, por no haberse otorgado la escritura pública de venta de los inmuebles prometidos en venta, la soportó en que ante el incumplimiento de ese compromiso por el prometiente vendedor no estaba obligado a cancelar la letra de cambio cobrada en el proceso No.2012 1135.

Y apoya el último medio exceptivo en que la única transacción que suscribió con su contendor tiene génesis en el cartular cobrado en la ejecución No.2012 135, en el que por ingenuidad omitió ejercer su derecho de defensa, demostrando que no adeuda el valor de ese título porque el señor Gasca Meneses nada le vendió, pues no le escrituró los inmuebles materia de la promesa de venta.

### 3. La sentencia opugnada.

Tras referirse a los principios cambiarios (incorporación, literalidad, autonomía), abordó el estudio de las excepciones propuestas, previa admonición de que contra la acción cambiaria sólo proceden las relacionadas en forma taxativa en el artículo 784 del Código de Comercio, así:

a. Cobro de lo no debido. Concluyó que no fue acreditado, pues percató que la promesa de venta invocada como negocio causal no fue celebrada por el aquí ejecutante, sino por Berta Lili Gasca de Meneses y Miguel Orozco Meneses, en calidad de prometientes vendedores, a favor de Yezit Camelo Martínez, aunado a que en los certificados de libertad

aportados figuran aquellos como propietarios inscritos de los inmuebles objeto de ese negocio jurídico, además, el señor Gasca Meneses firmó dicho contrato como testigo, sin que en la cláusula tercera haya sido incluido como beneficiario del título valor de la transacción, ni referido el giro de letra de cambio alguna a su favor .

Consideró, entonces, que la prueba no revela que el ejecutante hubiese celebrado ese negocio jurídico -invocado como causal-, a través de los prometientes vendedores, lo cual correspondería a un “mandato oculto o sin representación contenido en el artículo 2149 del C.C.”, además, en el título valor cobrado no figura constancia alguna de pago ni obran elementos de juicio que así lo demuestren.

b. Caducidad y prescripción. Coligió la no configuración de esos fenómenos extintivos. El primero, porque el actor ejerce la acción cambiaria directa y la caducidad solo afecta la de regreso, según lo asentado por la doctrina cuyos apartes trasuntó. Y el segundo debido a que la letra de cambio fue ejecutada dentro de los tres años siguientes a su vencimiento.

c. Ausencia de la obligación de pagar los cartulares ante el incumplimiento del ejecutante de suscribir las escrituras de venta de los bienes materia de la promesa de venta, firmada el 13 de febrero de 2018. Infirió que este medio exceptivo era infundado, puesto que el ejecutante no celebró tal negocio jurídico, sino que firmó simplemente como testigo.

d. Ausencia total de la obligación de cancelar las letras de cambio por falta de causa de las mismas. Estimó infundada esa excepción, por cuanto riñe con las reglas de la experiencia que un hombre de negocios (realizaba operaciones por sumas superiores a “2.000.000.000.oo”) fuese engañado “haciéndolo firmar títulos valores sin causa legítima alguna”, amén que el suscriptor de éstos queda obligado conforme a su tenor literal con las salvedades compatibles con su esencia, según prescribe el artículo 626 del C. de Comercio.

Con sustento en esa argumentación resolvió: a) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado; b) Seguir adelante la ejecución, en los términos de la orden de pago; c) “Ordenar el remate de los bienes embargados” y de los demás que con posterioridad sean objeto de cautelas; d) Liquidar el crédito, por cualquiera de

las partes; e) Condenar en costas al ejecutado, incluyéndose como agencias en derecho “\$37.037.381.00.

#### 4. La apelación.

El ejecutado apeló el fallo de primer grado, y formuló los respectivos reparos, lo que sustentó oportunamente ante esta instancia, concretando el disenso en los aspectos siguientes:

Con apoyo en el numeral 12 del artículo 784 del C. de Comercio, alegó que los títulos valores cobrados tuvieron origen en la transacción celebrada con su contendor, la cual pasó por alto el *a quo*, sin percatarse que aquellos fueron girados por el ejecutado en garantía del cumplimiento de la obligación contraída.

Ese acuerdo transaccional fue celebrado el 25 de septiembre de 2012, y en él tuvo génesis la letra de cambio por \$387.375.000.00, sin que haya prueba que corresponda a una obligación distinta a la acordada en dicho contrato, amén que “el origen del título valor coincide con el acuerdo de pago, tal y como se confesó por la parte demandante dentro del memorial por medio del cual se recorrieron las excepciones planteadas con la contestación con esta demanda”.

### **CONSIDERACIONES**

1. Colmados como están los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, procede dirimir el mérito de la controversia, precisándose que en la apelación el *ad quem* no tiene competencia plena o panorámica, en tanto está delimitada por los reproches de los recurrentes, lo que, por consiguiente, deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado disenso, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en primera instancia (artículo 328 del C.G.P.). De ahí que, en el caso *sub júdice*, sólo se abordará el estudio de los aspectos combatidos por el extremo apelante.

2. La ley mercantil faculta al suscriptor de una letra de cambio y, en general, al obligado cambiario, para oponer, entre otras, las excepciones “derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y [...] las demás personales que pudiere oponer [...] contra el actor” (artículo 784 de la codificación mercantil).

En otros términos: aunque la obligación esté aceptada por el deudor, el legislador lo habilitó para resistir la acción cambiaria con defensas naturales de la respectiva relación subyacente, siempre que esas excepciones se enrostran contra el contratante del negocio causal, o, así el título haya circulado, frente a terceros cuya buena fe exenta de culpa quede en entredicho.

Sobre el punto la jurisprudencia asentó: “la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad **es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación**, es obvio que ella **está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe**, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias”.

“Es apenas lógico entender por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de abril de 1993. M.P. Eduardo García Sarmiento.

3. El apelante, aquí ejecutado, circunscribió su inconformidad a lo resuelto respecto a la letra de cambio girada por \$387.375.000.oo, la cual insiste tuvo origen en la transacción que suscribió con el ejecutante el 25 de septiembre de 2012, por lo que, a su juicio, procedían los medios exceptivos fundados en el negocio causal, conforme lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil.

Ciertamente, los contendientes de este litigio celebraron el 25 de septiembre de 2012 una convención que titularon “transacción extrajudicial o acuerdo de pago”, en la que en su cláusula primera estipularon que “YEZIT CAMELO MARTÍNEZ le adeuda al señor ANDRÉS GASCA MENESES, la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.540.000.000), como producto de la promesa de contrato de compraventa suscrita el día 13 de febrero de 2008, la cual tenía como objeto la compra de los predios denominados MARÍA ANDREA, EL JARDIN, LA HERRADURA, ubicados en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá”, y a continuación aclararon que ese monto correspondía a la obligación adeudada, esto es, el precio de los inmuebles prometidos en venta, más la liquidación “de la mora” en la solución de la misma, pactando además la forma en que el señor Camelo Martínez la cancelaría, en los términos siguientes:

a) “Entrega un predio urbano denominado edificio”, identificado con la M.I.No.420-5540, valorado en \$450.000.000.oo, y que se dio por recibido.

b) La suma de \$350.000.000.oo, el “día 26 de septiembre de 2012, los cuales se declaran recibidos en la ciudad de Florencia, Caquetá”.

c) Un lote segregado del predio “La Sofia” con M.I.No.420-100825, por un valor de \$365.000.000.oo, y cuya escritura pública será otorgada por Margarita Gómez Fisgativa, en la Notaría 1ª de Florencia el 26 de septiembre de 2012.

d) La cantidad de \$650.000.000.oo, pagadera dentro de los 45 días siguientes a la firma de ese contrato y garantizada con una letra de cambio suscrita por la Empresa de Servicios Funerarios Jardines de Paz Ltda., la que tramitará un crédito hipotecario ante el Banco de Colombia-sucursal Florencia.

e) La suma de \$725.000.000.00 que sería cubierta dentro de un año, contado a partir de la suscripción de dicho acuerdo, reconociéndose un interés comercial mensual sobre dicho saldo hasta su pago efectivo, además, el aludido monto se respaldaría con dos letras de cambio firmadas por el señor Camelo Martínez, “una (1) por valor de \$337.625.000 que se encuentra en cobro jurídico y **otra por valor de \$387.375.000** y con los predios rurales denominados el Jardín, y María Andrea, cuyas escrituras públicas figuran a nombre de la señora Bertha Lyly Meneses y Miguel Orozco Meneses, una vez se cancele el saldo se realizará el respectivo traspaso a nombre de Yezit Camelo Meneses. PARAGRAFO.- Que en caso que el señor Yezit Camelo Martínez, dentro del término de un (1) año de cancelación del último pago no pueda cancelar en esa fecha la totalidad del valor adeudado se estipulará un plazo adicional de común acuerdo”.

De acuerdo con ese contrato, el ejecutado entregó al señor Gasca Meneses varias letras de cambio, entre ellas, una por el valor de \$387.375.000.00, respaldando así el pago de una parte del precio de los inmuebles materia de la promesa de venta que suscribió el 13 de septiembre de 2008 con otros terceros.

Ocurre que la letra de cambio ejecutada, y a que hace alusión la alzada, fue girada el 26 de septiembre de 2012, esto es, el día siguiente a la suscripción del negocio jurídico contenido del referido acuerdo de pago, y su valor coincide con el del título que allí se convino entregar para respaldar una parte del precio de los bienes prometidos en venta, cuestiones de las que bien puede inferirse que tuvo origen en ese negocio jurídico, máxime que en el plenario no obra probanza alguna sobre la celebración entre las partes negociaciones distintas.

Luego, si la creación de la letra de cambio en cuestión tuvo por causa respaldar la obligación reconocida a favor del ejecutante en el contrato denominado “transacción extrajudicial o acuerdo de pago”, y éste fue suscrito por las partes aquí en litigio, procedía, contrario a lo asentado por el *a quo*, oponerse a la acción cambiaria ejercitada la excepción de mérito prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código Mercantil<sup>2</sup>.

Ahora, ese título valor es de contenido crediticio (Art.619 *ibídem*), por incorporar el derecho a la suma de dinero materia de la orden de pago allí emitida (Art.671 *ejusdem*); por consiguiente, su entrega por el deudor de la obligación reconocida en la susodicha “transacción

---

<sup>2</sup> “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, “.

extrajudicial o acuerdo de pago” comportó “el pago” al acreedor de la parte del precio con él respaldado; empero, en ese pago estaba implícita la condición resolutoria del mismo, la cual operó al no haberse cubierto su valor y, por contera, **dejó al deudor “en posición de incumplimiento”**<sup>3</sup>, entendiéndose entonces que el susodicho pago no fue efectuado.

Así emerge de las prescripciones del artículo 882 del Código Mercantil, según el cual “La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa, pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera. Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo. (...)”.

Y es que ese pago versa sobre el precio de los inmuebles prometidos en venta al ejecutado, en otra convención -promesa de venta-, cuyo cumplimiento está en vilo, por cuanto aún no se ha celebrado el contrato prometido (compraventa), por encontrarse en discusión la ejecución de las obligaciones pactadas anticipadamente, pues, por una parte, ni se ha transferido el dominio de tales bienes y, por la otra, tampoco cancelado en su integridad su valor, conforme emerge del acta de comparecencia extendida por la Notaria Primera del Circulo de Florencia -Caquetá- (folio 98, C.1) y de la transacción en que se reconoce adeudar el aludido precio.

De ahí que una vez cumplida la condición resolutoria, instituida en el trasuntado artículo 882, a pesar de la conducta diligente del acreedor para el cobro del título, se reactiva el negocio jurídico subyacente y aquel estipulante adquiere la opción de accionar con base en esa causa, a su arbitrio, el cumplimiento o la resolución del mismo (Art.1546 del C.C.), en ambos casos con indemnización de los perjuicios irrogados con la insatisfacción de la carga obligacional; claro está, devolviendo el instrumento u otorgando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Es obvio que la situación contractual aquí debatida impone resolverse de esa manera, porque, tal como lo ha decantado la jurisprudencia, “cuando se ha entregado con

---

<sup>3</sup> C.S.J., Cas. Civ. 23 de junio de 2000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

fines solutorios un título valor de contenido crediticio, se efectúa el pago de la obligación, pero no un pago puro y simple sino sometido a condición resolutoria en caso de que el instrumento no sea descargado de cualquier manera, por lo que, mientras esté pendiente dicha condición, **'la obligación que se reputa saldada no tiene la calidad de exigible** y por ende contra el acreedor ninguna prescripción corre respecto de acciones a su favor derivadas de la relación causal'. (...) **Una vez cumplida la condición resolutoria a pesar de la conducta diligente del acreedor para el cobro del título, se reactiva el negocio jurídico que dio base a la expedición del instrumento y vinculó a las partes en conflicto**, el cual (...) 'no es ciertamente un resurgir omnímodo que faculte a ignorar de plano el ensayo de pago ocurrido, sino que lo restringen precisos límites previstos por el legislador para evitar abusos originados en la pluralidad de acciones disponibles e incompatibles en cuanto a sus posibles objetivos, ya que de no existir tales restricciones el deudor podría acabar pagando varias veces una misma obligación o lo que también reviste singular gravedad, verse obligado a cubrir indebidamente prestaciones materia de deudas desaparecidas' ”<sup>4</sup> (negritas fuera de texto).

En conclusión, el pago del precio con la entrega de un título valor de contenido crediticio lleva implícita la condición resolutoria; de suerte, pues, que si el título es rechazado o no es descargado se entiende que el pago no se efectuó y el acreedor entonces podrá pedir, a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato subyacente, en ambos casos con la respectiva indemnización de perjuicios<sup>5</sup>.

Siendo ello así, las excepciones de mérito fundadas en el negocio causal estaban llamadas a prosperar respecto a la letra de cambio que tuvo origen en la mentada transacción, y sobre la cual únicamente versa la apelación.

Por tanto, será modificado el fallo, en el sentido de declarar fundadas las excepciones de cobro de lo no debido y ausencia total de la obligación de pagar la letra de cambio por \$387.375.000.00 por no haberse otorgado la escritura pública de los inmuebles prometidos en venta, y consecuentemente la ejecución no proseguirá respecto a ese título valor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de

---

<sup>4</sup> C.S.J., Cas. Civ. de 14 de marzo de 2001, M.P. Jorge Santos Ballesteros.

<sup>5</sup> C.S.J., Cas. Civ. de 11 de octubre de 1978, G.J. t. CLVIII.No.2399, pág.260. M.P. José María Esguerra Samper.

Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 1 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia (Caquetá), dentro del presente proceso, en el sentido de **DECLARAR** fundadas las excepciones de mérito propuestas frente a la ejecución de la letra de cambio por \$387.375.000.00, denominadas “cobro de lo no debido conforme el negocio jurídico del cual es su origen” y “ausencia total de obligación de pagar los títulos valores base del recaudo ejecutivo en este proceso por no haber cumplido el demandante la obligación de otorgar las escrituras públicas de los inmuebles prometidos en venta a través del contrato de promesa de venta calendada 13 de febrero de 2008”, por las razones explicitadas en las consideraciones de este fallo.

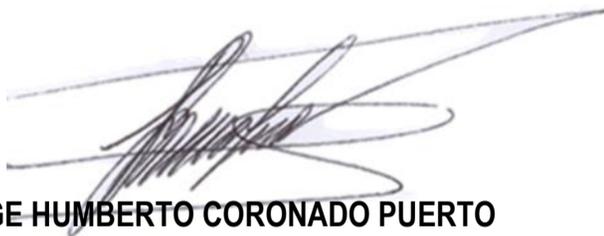
**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la providencia recurrida, en el sentido de **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución de los títulos valores base de la misma, excepto la letra de cambio por \$387.375.000.00, acorde con lo resuelto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** En lo demás queda incólume el fallo opugnado.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia, por haber prosperado la apelación.

**CUARTO: DEVOLVER**, en su oportunidad, el expediente al Despacho judicial de origen.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Magistrado Ponente

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

Magistrada (En uso de permiso)



**MARIO GARCÍA IBATÁ**

Magistrado